EXTRAORDINARIO

TOMO XXXV LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 01 DE FEBRERO DE 2008 No. 08

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO No. CG-0029-ENE-2008.- Resolución recaída al recurso de revisión REV-005-2008 interpuesto por la coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" en contra de un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, dentro del proceso Estatal Electoral 2007-2008.

No. CG- 0029-ENE-2008

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN REV-005-2008 INTERPUESTO POR LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO" EN CONTRA DE UN ACTO EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008.

La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de Enero del año dos mil ocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión, interpuesto por el C. Lic. Francisco Javier Ramos Lugo, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, en contra de la presunta conducta omisiva manifestada en el Oficio número CMECABOS0014/01/08, de fecha Veintitrés de Enero del años dos mil ocho, por el Consejero Presidente del Comité Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en razón del oficio presentado por el recurrente en fecha veinte de Enero del año en curso, solicitando poner a la Consideración de esta autoridad electoral, la posible cancelación del Registro de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; ATENTO A ELLO y una vez que ha sido sometido a la consideración de este Consejo General, se procede en los siguientes términos:

RESULTANDOS

I.- Que en fecha **VEINTE de ENERO del año DOS MIL OCHO**, la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, dirigió oficio a dicho Comite Municipal Electoral, por virtud del cual declara que la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional ha quedado sin efectos.

II.- Que con fecha **VEINTITRÉS de ENERO del año DOS MIL OCHO,** el Consejero Presidente el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, dio contestación a la petición planteada y detallada en el punto anterior, a través del Oficio Número CMECABOS0014/01/08, mismo que fue notificado el día de referencia.

III.- Que en fecha **VEINTICINCO de ENERO del año DOS MIL OCHO** el **C. Lic. Francisco Javier Ramos Lugo,** en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, presentó un recurso de revisión en contra de la supuesta conducta omisiva manifestada en el Oficio número CMECABOS0014/01/08, de fecha Veintitrés de Enero del años dos mil ocho, por el Consejero Presidente del Comité Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en razón del oficio presentado por el recurrente en fecha veinte de Enero del año en curso, solicitando poner a la Consideración de esta autoridad electoral, "la posible cancelación del Registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur"

IV.- Que en fecha **VEINTICINCO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO,** se fijó en el estrado del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, cédula de publicidad, por virtud de la cual, se hace del conocimiento del público en general, partidos políticos y terceros interesados la interposición del recurso que nos ocupa, para que dentro del término de Ley manifiesten lo que a su interés convenga.

V.- Que en fecha **VEINTIOCHO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, se levantó constancia de retiro de la Cédula de publicidad, por parte del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, en donde consta que no existió manifestación de persona alguna con motivo de la interposición de dicho recurso, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

VI.- Que en fecha **VEINTIOCHO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, se recibió Oficio número 002/CDE/2008, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, signado por el Prof. Héctor Jiménez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

VII.- Que en fecha **VEINTICHO de ENERO del año DOS MIL OCHO,** se recibió el oficio CMECABOS0018/01/08, suscrito por el Consejero Presidente del Comité Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, mediante el cual se tiene por remitiendo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el Recurso de Revisión materia de la presente resolución, adjuntándose al mismo diversa documentación que será materia de análisis y estudio en el Capítulo de Considerandos dentro de la presente resolución; en tal virtud, se procedió a levantar el acuerdo de recepción respectivo, quedando registrado el expediente relativo a dicho recurso bajo el número **REV-005-2007**.

VIII.- Una vez turnado el mencionado **RECURSO DE REVISIÓN** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se procedió a remitirlo al Secretario General de dicho Instituto, a efecto de procediera a certificar si dicho medio de impugnación cumplía con lo dispuesto en los **Artículos 21 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, efectuado lo anterior y en virtud de cumplir con los requisitos previstos por dichos numerales, el Secretario General procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual con esta fecha se somete a la consideración de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur **ES COMPETENTE** para conocer y resolver respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo establecido por el ***Artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur,*** mismo que en su parte conducente a la letra reza:

> **"... ARTÍCULO 18.- Son competentes para resolver:**
>
> **I. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del recurso de Revisión interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales... "**

2.- La **FINALIDAD ESPECÍFICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el ***Artículo 9º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur,*** mismo que textualmente se señala:

> **"... ARTÍCULO 9º.- Los recursos y el Juicio de Inconformidad, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y *tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en los términos de esta Ley, los actos y resoluciones impugnadas...*"**

3.- Que la **PERSONALIDAD** con la que comparece el **C. Lic. Francisco Javier Ramos Lugo,** en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, se encuentra acreditada tal y como obra en los archivos de este órgano electoral, por lo que no se requiere mayor argumentación en este punto.

4.- Que una vez turnadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente número **REV-005-2007,** relativo al recurso de revisión que hoy nos ocupa, ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral, se procedió a su estudio para efecto de determinar y certificar que dicho medio de impugnación cumpliera con lo enmarcado por **los numerales 21 y 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

Por lo que al tenor de dichas disposiciones se analiza que los numerales **20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, establecen que durante el proceso electoral todos

LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES así como que los plazos se computarán de momento a momento y que además tratándose **DEL RECURSO DE REVISIÓN ÉSTE DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS** contándose éstos, a partir del día siguiente en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra, tales numerales así lo expresan, por lo que para tal efecto a continuación se detalla el contenidos de los mismos:

"... ARTÍCULO 20.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto, resolución o sentencia impugnados..."

"... ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los ciudadanos que interpongan el recurso de Apelación deben hacerlo dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se les notifique la resolución o acto impugnado ..."

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el **día 23 (veintitrés) de Enero del año 2008 (Dos mil ocho)** se efectúo la notificación al recurrente del acto emitido por la autoridad responsable, en los términos señalados en el punto DOS del capítulo de Resultandos dentro la presente resolución, siendo que en fecha 25 (veinticinco) de Enero del año 2008 (Dos mil ocho) el **C. Lic. Francisco Javier Ramos Lugo,** en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur, presentó el recurso de revisión ante el órgano electoral emisor, se concluye que el **RECURRENTE PRESENTÓ EN TIEMPO** el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que fue presentado dentro del

término legal concedido, tal y como lo prevé el **Artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

De igual manera, se procedió a certificar que el recurso de revisión, registrado bajo el número **REV-005-2007** cumpliera con lo enmarcado por el **numeral 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur,** mismo que a la letra reza:

"....ARTÍCULO 39.- Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Se presentarán por escrito ante el órgano que realizó el acto, o dictó la resolución;

II. Hacer constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír notificaciones y recibir documentos; si omite señalarlo se le practicarán por estrados, hasta en tanto subsane la omisión;

III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral ante el que se actúa, acompañará los documentos con los que la acrediten;

IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V. Formulación expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Se hará una relación de las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal Electoral habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas; y

VII. Todo escrito deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo promueve, a excepción de aquellas personas que tengan alguna discapacidad física que les impida hacerlo. .."

Una vez efectuado el análisis y estudio de las constancias relativas, a la luz del numeral antes citado, se determinó que dicho recurso de revisión cumplía con los requisitos antes descritos, por lo que en consecuencia se le tuvo al recurrente por presentando en forma el recurso de revisión.

5.- Como se infiere de autos, el día **VEINTE de ENERO del año DOS MIL OCHO**, en las instalaciones que ocupa el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", presentó un oficio sin número, dirigido al Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, en donde asevera, lo siguiente:

"... que la Planilla de Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ha quedado sin efecto, toda vez que concluyeron los plazos señalados por el articulo 167 de la propia Ley Electoral para la sustitución de candidatos...".

Así mismo continúa diciendo: ***"...Para robustecer mi solicitud, es dable señalar que los requisitos exigidos, por el Órgano Electoral para poder participar, en el presente y en cualquier proceso electoral, son de observancia obligatoria, es decir, la ley no deja a la voluntad del partido o coalición, el hecho de poder registrar una planilla de candidatos en forma completa o no, sino que es bastante clara al precisar "planillas completas"...".***

"... En ese orden de ideas, no nos queda la menor duda que tales requisitos, no son exigidos a los partidos políticos sólo para lograr su registro y después poder prescindir de ellos, son exigidos, aún más, para poder participar en el proceso, pero sobre todo, para poder ser declarados electos..."

Por otra parte señala que: **"... En virtud de lo anterior y toda vez que las boletas electorales, a la fecha en que suscribe el presente documento, no han sido distribuidas a las correspondientes casillas electorales, la coalición que represento, solicita a ese Comité Municipal Electoral, que con la celeridad y prontitud posible, realice lo conducente ante el Instituto Estatal Electoral para que el Consejo General de dicho Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 195, en relación con el párrafo tercero del Artículo 167, ambos de la citada Ley Electoral y una vez que haya sido declarada la cancelación de su registro como candidatos al puesto para el cual fueron postulados, acuerde la correspondiente sustitución de las boletas electorales, de forma tal que no aparezca la planilla que fue registrada por el Partido Acción Nacional para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para el periodo 2008-2011...".**

"... Así mismo, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 166, en relación con el párrafo cuarto del Artículo 167, ambos de la Ley Electoral Local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acuerde y ordene la correspondiente publicación de la modificación que se solicita en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado...".

De lo anterior se desprende que a través de dicho oficio, la Coalición " Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", busca como pretensión:

1.- Obtener que el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, realice lo conducente a efecto de que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur declare la cancelación del registro como candidatos de la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional, en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

2.- En consecuencia, se proceda a la sustitución de boletas electorales, de forma que no aparezca dicha planilla.

3.- Se publique la modificación ya referida en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Ello motivado por las renuncias que presentaron en fecha DIECINUEVE de ENERO del año DOS MIL OCHO cuatro integrantes de la referida planilla de Ayuntamiento, tal y como aduce el recurrente, siendo estas las siguientes:

FECHA DE RENUNCIA	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
19 /Enero/ 2008.	Presidente Municipal Suplente	Lucila Aguilar Pérez
19 /Enero/ 2008.	Síndico Municipal Propietario	Alicia Uribe Figueroa
19 /Enero/ 2008.	Síndico Municipal Suplente	Salomón Prisco Mejía Núñez
19 /Enero/ 2008.	Primer Regidor Suplente	Daniel Uribe Pedraza

6.- Que en fecha **VEINTITRÉS** de **ENERO** de año **DOS MIL OCHO**, el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, giró el oficio CMECABOS0014/01/08, dirigido a la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", por virtud del cual, emite contestación al oficio que se detalla en el punto QUINTO del Capítulo de Considerandos de la presente resolución.

Para contextualizarnos, se procede a citar, el contenido en su parte conducente, de dicho documento,

"... Me permito dar respuesta a su petición manifestándole primeramente, que tal y como lo señala en su escrito, efectivamente, con fecha 19 de enero del año en curso, se recibió en este Comité los escritos de renuncia de los CC. LUCILA AGUILAR PEREZ (Presidente Suplente), ALICIA URIBE FIGUEROA (Síndico Propietario), SALOMÓN PRISCO MEJIA NUÑEZ (Síndico Suplente) y DANIEL URIBE PEDRAZA (Primer Regidor Suplente), quienes formaban parte de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de Ayuntamiento en este municipio de Los Cabos, B.C.S., en los comicios del próximo 03 de febrero 2008. Cabe señalar, que si bien es cierto, la Planilla antes mencionada ha quedado incompleta, debido a las renuncias presentadas, ésta fue Registrada, en tiempo y forma de acuerdo a lo señalado por la Ley Electoral del Estado, tal y como lo establece el artículo 159 párrafo segundo que a la letra señala:

"Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, *serán registradas* mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos".

Por lo tanto, la citada la Planilla para Miembros de Ayuntamiento, no puede interpretarse, por virtud de las renuncias presentadas, como que *"ha quedado sin efectos"*, como lo pone de manifiesto en su escrito, por haber transcurrido el plazo para la sustitución de candidatos.

Dado lo anterior y de acuerdo al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el propio Partido Acción Nacional, quien debe decidir si continua o no en la Contienda Electoral, debido a que el número de integrantes que han renunciado hasta el día de la fecha, no rebasa el cincuenta por ciento de los miembros de la planilla, para mayor abundamiento a lo señalado, sirve de apoyo el siguiente nomen:

> **CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (Legislación de Oaxaca).**—Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por su parte, el artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada. En este contexto, si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no substituirlos sino cancelar el registro correspondiente; resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1589/2007 y acumulados.—Actores: Sabás Manuel Ortiz Nicolás y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Ricardo Higareda Pineda.

No omito manifestar, que si el número de renuncias de las personas integrantes de la Planilla en cuestión se tratará de la MITAD MAS UNO, y dicha planilla se viera favorecida como ganadora en los comicios, esta situación sería motivo de anular la elección correspondiente, de acuerdo a lo señalado por el artículo cuarto fracción tercera inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismo que a la letra señala:

"Una elección será nula cuando... III Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: ***....c). La mitad más uno de los candidatos propietarios para la planilla de Presidente, Síndico y Regidores de Ayuntamientos; ...***"

Por lo anteriormente expuesto y fundado le informo que, ***NO HA LUGAR A SU PETICIÓN,*** en virtud que debe ser el propio partido político, en este caso Acción Nacional, por conducto de su representante, quien solicite la Cancelación de la Planilla a Miembros de Ayuntamiento para contender en el Municipio de los Cabos, B.C.S.

Por lo que se estima que el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, dio contestación al Oficio de fecha VEINTE de ENERO del AÑO DOS MIL OCHO, en los términos que habían planteado la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana Por un Nuevo Gobierno", ante dicho Comité, el cual fue notificado a la promoverte, el día VEINTITRÉS de ENERO del AÑO DOS MIL OCHO, tal y como se desprende de autos, expresando sustancialmente que "NO HA LUGAR CON SU PETICIÓN", partiendo como base para ello una serie de razonamientos lógico-jurídicos que a juicio del Consejero Presidente de dicho Comité Municipal Electoral llevan a la conclusión de que no hay elementos suficientes para que se declare la Cancelación de la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional, tal y como lo solicita la promovente.

Cabe hacer mención que en el oficio de fecha VEINTE de ENERO del año DOS MIL OCHO, la promovente, es decir, la representante de la Coalición "Alianza Por un Nuevo Gobierno", ante dicho Comité afirma categóricamente lo siguiente: "**...Que de conformidad con el precepto señalado, el registro de la planilla de Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, registrada por el Partido Acción Nacional, ha quedado sin efecto, toda vez que concluyeron los plazos señalados por el artículo 167 de la propia Ley Electoral para la sustitución de candidatos. ..**" en ese sentido vierte una serie de expresiones categóricas y determinantes, en el sentido de que esta autoridad electoral ineludiblemente en base a sus razonamientos procederá a la cancelación de dicha planilla, tal y como se acredita de dicho oficio, mismo que obra agregado en autos, lo que motivó también, que el Presidente del Comité Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, tuviera a bien, verter su criterio lógico-jurídico al momento de dar contestación a dicho oficio.

7.- Dentro del término legal concedido para ello, tal y como se desprende del punto cuarto del presente Capítulo de Considerandos, el día **VEINTICINCO de ENERO del año DOS MIL OCHO,** el representante suplente de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, presentó RECURSO DE REVISIÓN ante el órgano emisor, en contra de la presunta conducta omisiva realizada a través de Oficio número **CMECABOS0014/01/08,** de fecha Veintitrés de Enero del años dos mil ocho; recurso de revisión que previos los trámites de Ley según se precisa en el punto cuarto del capítulo de resultandos de la presente resolución, ha sido sometido a un minucioso análisis y estudio para efecto de determinar sus alcances y efectos jurídicos, en tal virtud se transcribe el ACTO IMPUGNADO, que viene invocando el recurrente:

"... IV.- El acto o resolución que se impugna, es la conducta omisiva contenida en el OFICIO NÚM. CMECABOS0014/01/08, signado por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, B.C.S., Prof. Alejandro Fuentes Gómez, de fecha 23 de Enero de 2008, recaída a la solicitud realizada por la Coalición que represento, de fecha 20 de enero, en relación con la solicitud formulada para poner a consideración de ese Instituto Estatal Electoral, la posible cancelación del registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., registrada por el Partido Acción Nacional, ello en virtud de la renuncia de 4 de sus miembros; de la sustitución de las boletas electorales correspondientes a la elección de mérito y de la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur..." .

8.- Que los agravios que expresa el recurrente, los acota mediante el Punto QUINTO de su escrito de recurso, por lo que en primer término se analiza el siguiente agravio:

"... Causa agravio a la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", la respuesta contenida en el OFICIO NÚM. CMECABOS0014/01/08, expedido por la responsable toda vez que la conducta omisiva del Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, B.C.S., en el sentido de no proceder conforme a lo estipulado en las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley Electoral vigente para el Estado de Baja California Sur, mismas que a la letra versan:

ARTÍCULO 115.- El Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las resoluciones que dicte el Instituto Estatal Electoral;

II.- Informar al Instituto Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral que le corresponda sobre el desarrollo de sus funciones;...".

Por otra manifiesta que: "... Se actualiza la omisión imputada al Funcionario Electoral Municipal, en virtud de que, conforme a lo solicitado y expresado en la Ley Electoral Local, el Presidente del Comité Municipal Electoral, debió informar a ese Instituto Estatal Electoral, de la solicitud formulada por mi representada, para que a su vez resolviera lo conducente..."

También se procede a expresar dentro de sus agravios lo siguiente: "... de manera arbitraria y a título personal, es decir, sin que mediara Acuerdo del Comité que preside, lo cual a nuestro entender tampoco es admisible, pero al menos entendible y justificable, el impetrado decidió entrar al estudio de fondo del asunto contenido en nuestra solicitud, cuando solamente le correspondía dar cuenta a ello al Consejo General del Instituto Estatal Electoral...".

"... Cabe señalar que entre las atribuciones del Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral, enlistadas en el artículo 115 de la Ley de mérito, no se encuentra la de resolver, a saber, sobre el particular y mucho menos la de negar la intermediación entre el órgano que preside y ese Consejo General, intermediación a la que a contrario sensu, se encuentra obligado, ya que es ante ese órgano Electoral Municipal y a través de él, donde a la Coalición que represento, le corresponde ventilar lo inherente al presente proceso electoral...".

En tales expresiones el recurrente señala que el Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, entra al estudio del fondo del asunto de manera arbitraria y a título personal, no es dable tal consideración, ya que dicho funcionario electoral, del citado organismo descentralizado electoral, utiliza dichos razonamientos para dar contestación con las formalidades con que se promovió el Oficio de Fecha VEINTE de ENERO del Año DOS MIL OCHO; verificándose en todo momento, que dicho Comité ha actuado con apego al Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra reza:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Ello en virtud de que fue sometido a la consideración de dicho funcionario electoral una petición, no está de más decirlo, mediante Un Oficio y que a criterio del titular de dicho Comité, a quien se le dirigió éste documento, procedió en breve término y con apego a derecho a darle contestación, fundando y motivando el sentido que guardaba el contenido de dicho oficio de contestación; Si derivado del resultado

obtenido de dicha respuesta a su oficio primigenio, a la promovente, no le satisface el mismo, tiene el derecho inalienable de hacer valer su inconformidad ante tal determinación, por los medios legales a que haya lugar, tal y como lo hizo valer mediante el recurso que hoy nos ocupa.

Debe decirse que esta autoridad electoral no estima que el actuar del Consejero Electoral del Comité Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, haya contravenido el Numeral 115 fracciones, I y II de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, cuyo contenido ha quedado plasmado en párrafos anteriores, como lo señala el recurrente, toda vez que su actuación no encuadra en violación de estas disposiciones, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

En esa misma tesitura, la autoridad responsable expresa dentro de su informe circunstanciado lo siguiente: ***"... Y con el propósito de robustecer lo anterior, me permito citar una de las atribuciones que este Comité tiene dentro del ámbito de su competencia como lo establece el artículo 114 fracción III que a la letra dice:***

ARTÍCULO 114.- Los Comités Municipales Electorales tendrán dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

> **III.- Recibir las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;**

Por lo que se desprende que este Comité cuenta con la autoridad suficiente para poder dar respuestas a las solicitudes que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presenten o dirijan a este Comité Municipal Electoral de Los Cabos.

En tal virtud, es evidente que la responsable está en posibilidades de proveer información en lo concerniente al registro, modificación o cancelación en su caso de las planillas de ayuntamiento, que dentro del ámbito de su esfera competencial le correspondan, como es el caso de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Por otra parte y continuando con el estudio de los agravios que emite el recurrente es congruente transcribir de ellos, lo siguiente: "... ***Al atribuirse facultades que no le corresponden, la responsable no sólo obstaculiza, sino que impide de manera fehaciente el ejercicio de los derechos de mi representada, consagrados en las fracciones I, II, VI y VIII de la Ley Estatal Electoral, impidiendo de manera simultánea al Consejo General de ese Instituto, cumplir con sus atribuciones en lo que se refiere a la fracción IV del Artículo 99 del mismos ordenamiento jurídico...***".

Atento a lo anterior, es evidente que el recurrente no expresa a que Artículo de la Ley Electoral Vigente en el Estado pertenecen las fracciones I, II, VI y VIII, fracciones éstas que tal y como lo expresa el recurrente **" la responsable no sólo obstaculiza, sino que impide el fehaciente ejercicio de los derechos de su representada"** sin embargo, esta autoridad no puede determinar a que disposición en específico se refiere, ya que sólo expresa de la "Ley Electoral para el Estado", situación ésta que nos coloca en la imposibilidad jurídica de adentrarnos en el análisis y estudio, ya que es incierto, lo que expresa en ese sentido el recurrente; por otra parte aduce que: **"... impidiendo de manera simultánea al Consejo General de ese Instituto, cumplir con sus atribuciones en lo que se refiere a la fracción IV del Artículo 99 del mismo ordenamiento jurídico..."** por lo que para efecto de estudio, se procede a transcribir dicha disposición, misma que a la letra reza:

ARTÍCULO 99.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

IV.- Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo y de los órganos que integran el mismo y demás asuntos de su competencia;

Atento lo anterior, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas en autos, en ningún momento la responsable ha venido impidiendo la actuación de este Consejo General de este Instituto; ya que ha actuado dentro del ejercicio de su esfera competencial, sin que ello ningún en momento contravenga disposición alguna de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Así mismo y continuando con el análisis de los agravios expresados por el recurrente es importante señalar, el siguiente fragmento que obra inserto en los mismos, y que señala lo siguiente: **"... Y en consecuencia solicitamos a ese H. Consejo General, sirva el presente RECURSO DE REVISIÓN, para que se tenga por enterado y resuelva de conformidad con la petición inicial que motiva el presente escrito, a fin de suspender los perjuicios originados por la conducta omisiva del Comité Municipal Electoral y/o de su Consejero Presidente Prof.. Alejandro Fuentes Gómez, al margen de las sanciones, al margen de la responsabilidad penal en que pueda incurrir, en caso de acreditarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 224 del Código Penal vigente para el Estado de Baja California Sur, el cual cito a continuación:**

ARTÍCULO 224.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por doscientos días de salario, al funcionario electoral que:

I.- ...

II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación, o se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada y en perjuicio del proceso;

Cabe hacer mención, que dicha sanción, es procedente cuando se encuadran a plenitud los elementos del tipo penal, respecto al Delito electoral que se le imputa al infractor, en el caso en particular, y dada la naturaleza de los actos que se le

atribuyen al Consejero Presidente del Comité Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, es a todas luces evidente que no encuadra en dicho supuesto normativo, dadas las consideraciones de hecho y de derechos que se han plasmado en el cuerpo del presente escrito y tal como se desprenden de las constancias que obran agregadas en autos.

9.- Es menester de esta autoridad señalar, que el recurrente viene ofreciendo como probanzas para acreditar su acción, pruebas documentales consistentes estas en:

1. **Oficio de fecha VEINTE de ENERO del año DOS MIL OCHO, dirigido al Consejero Presidente del Comité Municipal de Los Cabos, B.C.S., signado por la Representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".**
2. **Oficio de fecha VEINTITRÉS de ENERO del año DOS MIL OCHO, dirigido a la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".**
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble sentido.**

Por su parte la responsable ofrece como pruebas para acreditar la legalidad del acto que se impugna lo siguiente:

1. **Escrito Original, dirigido al Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, B.C.S., signado por la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", en fecha Veinte de Enero del año dos mil ocho.**
2. **Acuse de recibo del oficio NÚM. CMECABOS0014/01/08, con fecha 23 de Enero del año 2008, dirigido a la representante propietaria de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", signado por el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur.**
3. **Copia certificada del escrito de renuncia formal de la C. Lucila Aguilar Pérez, candidata a Presidenta Municipal suplente del Partido Acción Nacional, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.**
4. **Copia certificada del escrito de renuncia formal de la C. Alicia Uribe Figueroa, candidata a Sindico Municipal propietaria del Partido Acción Nacional, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.**

5. **Copia certificada del escrito de renuncia formal del C. Salomón Prisco Mejía Núñez, candidato a Sindico Municipal suplente del Partido Acción Nacional, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.**

6. **Copia certificada del escrito de renuncia formal del C. Lic. Daniel Uribe Pedraza, candidato a Primer Regidor, suplente del Partido Acción Nacional, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.**

7. **Copia certificada de la Resolución recaída a la solicitud de registro de la planilla de candidatos aspirantes a integrar el Ayuntamiento, en el Municipio de Los Cabos, del Partido Acción Nacional.**

8. **Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.**

9. **Instrumental de actuaciones.**

En virtud de lo anterior, y dado que tanto el recurrente como la autoridad responsable ofrecen mayoritariamente para acreditar su acción, pruebas documentales, se procede a citar el contenido de los Artículos 52 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra reza:

"... ARTÍCULO 52.- Para los efectos de esta Ley, son pruebas documentales las siguientes:

I. Las Documentales Públicas:

a) Las actas oficiales de la jornada electoral, de las mesas directivas de casillas, así como las de los cómputos municipales y distritales. Serán actas oficiales, las que consten en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.

I. Documentales Privadas: Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones. .."

"... ARTÍCULO 55.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano electoral o por el Tribunal Estatal Electoral dependiendo del medio intentado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este capítulo...".

Para argumentar el sentido interpretativo de la Ley Electoral se procede a transcribir el contenido del Artículo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismo que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 5.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Probanzas estas que serán debidamente ponderadas, otorgándoseles el alcance y valor jurídico que cada una de ella merece y que serán tomadas en consideración para resolver el recurso en estudio.

10.- Que en el caso en particular, llama la atención de esta autoridad, la evidente preocupación de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno", ante las diversas renuncias que se han presentado en la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional, tal y como se acredita con las renuncias presentadas por los integrantes que conforman la misma, renuncias éstas presentadas ante el propio Partido Acción Nacional así como ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, tal y como se aprecia en dichas renuncias, que se detallan por sí solas y que se encuentran agregadas en autos. Atento a ello, se procede a desglosar las renuncias de referencia.

FECHA DE RENUNCIA	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
19 /Enero/ 2008.	**Presidente Municipal Suplente**	Lucila Aguilar Pérez
19 /Enero/ 2008.	**Síndico Municipal Propietario**	Alicia Uribe Figueroa
19 /Enero/ 2008.	**Síndico Municipal Suplente**	Salomón Prisco Mejía Núñez
19 /Enero/ 2008.	**Primer Regidor Suplente**	Daniel Uribe Pedraza
10 /Enero/ 2008.	**Cuarto Regidor Propietario**	Elodia Silva Molina

Es importante destacar que en fecha **VEINTIOCHO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, se recibió el Oficio número 002/CDE/2008, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, signado por el Prof. Héctor Jiménez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, por virtud del cual expresa lo siguiente:

"... Por este medio me refiero a su comunicado en que nos hace saber sobre la renuncia presentada por diversos miembros de la planilla participante en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y al respecto me permito manifestar que se ratifica la participación de dicha planilla en la contienda electoral en que nos encontramos, en virtud de no haber impedimento legal para ello...".

Ante tal contenido expresado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de **RATIFICAR** la participación de la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, es evidente, la voluntad de seguir en la contienda electoral, ya que señala no hay impedimento legal para ello.

En tal virtud y si bien es cierto, que se han suscitado hasta la fecha CINCO renuncias por parte de los integrantes que se señalan en el cuadro descriptivo que antecede, a las cuales no sobrevino sustitución de dichos candidatos, no menos cierto es, que dichos actos no entrañan un impedimento jurídico para la subsistencia de la planilla en comento, para robustecer lo anterior se procede a transcribir el siguiente criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que expresa lo siguiente:

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (Legislación de Oaxaca).—Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por su parte, el artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada. En este contexto, **si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no substituirlos sino cancelar el registro correspondiente; resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos <u>a petición del partido político postulante.</u>**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1589/2007 y acumulados.—Actores: Sabás Manuel Ortiz Nicolás y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Ricardo Higareda Pineda.

Dicho criterio es categórico, al expresar que para determinar la cancelación de una planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, derivada de la renuncia de un "X" número de integrantes de la misma, que haga inviable su subsistencia, esta solicitud la formulará el Partido Político postulante.

Para efecto de establecer con precisión, que se entiende por "inviable su subsistencia", expresión que obra inserta en dicho criterio, nos remitimos al contenido de las interpretaciones lexicográficas del Diccionario de la Real Academia Española, tocante a los siguientes términos:

Inviable. (Del fr. inviable). 1. adj. Que no tiene posibilidades de llevarse a cabo.

Subsistencia. (Del lat. subsistentĭa). 2. f. Permanencia, estabilidad y conservación de las cosas.

Precisado su significado en cuanto al caso en concreto, y en base a un ejercicio práctico, lógico-jurídico de realización incierta, nos remitimos al contenido que guarda el ***Artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur,*** para establecer que provocaría la inviabilidad de la planilla de referencia.

ARTÍCULO 4°.- **Una elección será nula cuando:**
I ..
II. ...
III Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga **inelegibles** para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
a) ...
b) ...;
c) **La mitad más uno de los candidatos propietarios para la planilla de Presidente, Síndico y Regidores de Ayuntamientos;**

En tal virtud, tal y como se desprende de la Resolución recaída a la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha Primero de Diciembre del año dos mil siete, postulada por el Partido Acción Nacional, cumplía con los requisitos previstos por la Ley Electoral Vigente en el Estado, en tal virtud se le concedió su registro. En dicho registro se observó lo establecido en el **Artículo 159, párrafo Segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismo que expresa:**

"... Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos...".

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, **se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales.** ***Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SE DEBEN ACREDITAR COMO SUPUESTO NECESARIO PARA LOGRAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA*** y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.—Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur.—11 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.Sala Superior, tesis S3EL 043/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 529-530.

Por lo que, para poder obtener su registro se satisficieron todos los requisitos previsto por la Ley, sin embargo en el caso que nos ocupa, ha sobrevenido una causa superveniente, como lo es la renuncia de algunos integrantes de la Planilla en comento.

En esa tesitura y del análisis del ***numeral 4º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur,*** en cuyo contenido obra la expresión "La mitad más uno de los candidatos propietarios para la planilla de Presidente, Síndico y Regidores de Ayuntamiento", cuando éstos encuadran en un status de inelegibilidad y se genera, como consecuencia, la Nulidad de la elección; supuesto que para estar en posibilidad de analizarlo, aplicándolo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se transcribe el contenido de los siguientes Artículos en su parte conducente, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra dicen:

"... 134.- El Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

....
....

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Sindico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa ....

140.- En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, el Ayuntamiento llamará a los Suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo...".

En vista de lo anterior, y toda vez que el particular versa sobre la renuncia de candidatos de la Planilla de Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional, que está participando dentro del Proceso Estatal Electoral de Baja California Sur 2007-2008, cuya jornada habrá de realizarse el día TRES de FEBRERO del AÑO DOS MIL OCHO, se desprende que es PROCEDENTE la subsistencia de la citada planilla, ya que el número de renuncias que a la fecha se han presentado no hacen inviable su subsistencia y para mayor precisión y abundamiento se procede desplegar el siguiente cuadro descriptivo:

PAN

CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE	C. FRANCISCO JAVIER GARCIA VALDEZ	C. LUCILA AGUILAR PEREZ
SINDICO	C. ALICIA URIBE FIGUEROA	C. SALOMON PRISCO MEJIA NUÑEZ
1er. Regidor	C. FELIPE ORTIZ CRUZ	C. DANIEL URIBE PEDRAZA
2do. Regidor	C. HECTOR GABRIEL PERALES OROZCO	C. RITA JIMÉNEZ ZAMORA
3er. Regidor	C. EDUARDO CORTES MENDEZ	C. GABRIEL MORALES CANO
4to. Regidor	C. ELODIA SILVA MOLINA	C. ELIZABETH ROMERO COTA
5to. Regidor	C. MONICA ALEJANDRA SANCHEZ DE LA VEGA NEGRETE	C. MAYRA aDALID COTA MANRIQUEZ
6to. Regidor	C. RAMON ANTONIO ESCALANTE MARRUFO	C. REYNALDO ZATARAIN VALERA
7mo. Regidor	C. MARTHA ELBA LEMUS MATEOS	C. CARLOS JESUS ROMERO COTA

1.- Candidatos que no participan, dada su renuncia al cargo que habían sido postulados.

2.- Candidatos que se encuentran participando en la actualidad.

Tal como prevé la Constitución Política del Estado de Baja California Sur el Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, estará integrado por:

• Un Presidente
• Un Sindico
• Siete Regidores.

Continuando con este análisis, se desprenden que la Resolución recaída a la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha PRIMERO de DICIEMBRE del año DOS MIL OCHO, postulada por el Partido Acción Nacional, cumplía con los requisitos previstos por la Ley Electoral Vigente en el Estado, en tal virtud se le concedió su registro. Cabe reiterar que dicha planilla se registró en observancia del **Artículo 159, párrafo Segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismo que expresa:**

"... Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.. "

Por lo que describiendo gráficamente dicha disposición, en el caso del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, queda integrada de esta manera:

Un Presidente Municipal Propietario	Un Presidente Municipal Suplente
Un Sindico Municipal Propietario	Un Sindico Municipal Suplente
Siete Regidores Propietarios.	Siete Regidores Suplentes

En síntesis, la planilla para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional en términos de Ley, está integrada por Nueve miembros en su carácter de "propietarios" y Nueve miembros en su carácter de "suplentes", por lo que al realizar las operaciones aritméticas de adición y división tenemos que:

UN PRESIDENTE PROPIETARIO + UN SINDICO PROPIETARIO + SIETE REGIDORES PROPIETARIOS = <u>NUEVE INTEGRANTES PROPIETARIOS</u>

NUEVE INTEGRANTES PROPIETARIOS / DOS = <u>4.5 INTEGRANTES PROPIETARIOS.</u>

Atendiendo al ***numeral 4º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur***, para hacer inviable la subsistencia de la planilla que nos ocupa, es específico, que SE DECLARE NULA una elección en el caso que los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva y que se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de LA MITAD MÁS UNO de sus integrantes propietarios, al caso concreto, sería que MÁS DE CINCO INTEGRANTES, encuadraran en un supuesto de inegibilidad, lo cual, en el particular no se verifica, dado que existe renuncia por parte de DOS integrantes propietarios y de TRES integrantes suplentes, de la planilla de Ayuntamiento para el Municipios de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional.

INELEGIBILIDAD DE UN INTEGRANTE DE UNA PLANILLA. NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN (Legislación de Sonora).—La interpretación del artículo 196, fracción IV, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Sonora, evidencia que una elección será nula, cuando el candidato no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal o en la Constitución local, de ello no se sigue que, por emplear el término candidato y no planilla, deba consentirse que se refiere a ambos, utilizado el primero con el carácter de género, o bien que se trate de una omisión del legislador, con descuido de aquellos casos en que tanto el registro, como la elección misma, se lleva a cabo mediante la integración de planillas. En este sentido, si se trata de razones que corresponden a diversos órdenes, el hecho de que la elección se lleve a cabo a partir de planillas, no implica que siendo inelegible uno o varios de sus integrantes, conlleve a la nulidad de la elección de ayuntamiento, ***por lo que para el caso de que se tratara de candidatos propietarios declarados inelegibles pueden actuar los suplentes,*** sin que exista sustento alguno para pretender la nulidad de la elección, por el hecho de que un número de integrantes de la planilla propuesta con los candidatos a regidores resultara inelegible, pues con ello se atentaría la voluntad popular que les favoreció con su voto mayoritario, siendo el valor supremo a tutelar en una elección el sufragio popular, libre, secreto y directo como fuente de legitimidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-337/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Rafael Márquez Morentín.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 43-44, Sala Superior, tesis S3EL 011/2003.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 624.**

Habida cuenta de lo anterior, tal y como se observa en los cuadros descriptivos que anteceden, existe la renuncia de los candidatos a Síndico Propietario y Síndico Suplente dentro de la planilla multicitada, por lo que, solamente para ejemplificar el caso, de que Sí y sólo si, dicha planilla resultara electa en las próximas elecciones, lo cual es un acto de realización posible pero incierta y futura, en cuyo caso para el ejercicio de sus funciones de Ayuntamiento, se pudiera atender, como lo establece la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Titulo Octavo de la Constitución Política Del Estado De Baja California Sur, en el Artículo 29, mismo que a la letra reza:

29.- El Presidente Municipal, asumirá la Representación Jurídica del yuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, en los siguientes casos:

a).- Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello.

b).- Cuando se niegue a asumirlo o falte por cualquier causa; en este caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento.

Por otra parte, existe el inalienable derecho que les asiste a los TRECE integrantes de la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional, que previos los trámites de Ley, obtuvieron su registro y hasta este momento no han manifestado su voluntad de dejar de ostentarse como candidatos de dicha planilla y mucho menos de dejar de contender en las elecciones estatales, derecho éste a ser votado, por lo que es pertinente tener presente lo previsto en lo conducente por el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:
I. ...
II. Poder ser Votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; ...

De la interpretación de precepto transcrito, se desprende **lo siguiente:**

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley".**

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Valoraciones que ésta autoridad también se encuentra estudiando, al momento de resolver la presente litis sometida a su consideración, dado que existen Trece ciudadanos que una vez que acreditaron los requisitos de Ley, en la actualidad se encuentran postulando para el cargo de elección popular en dicha planilla.

11.- En tal virtud, analizando los argumentos vertidos tanto por la autoridad responsable como por el recurrente, además de los actos que se desprenden de las constancias que integran el presente expediente, se estima, que la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, postulada por el Partido Acción Nacional, continúa participando en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, por no generarse hasta este momento, impedimento material y jurídico que genere la imposibilidad de su participación, en la Jornada Electoral, a realizarse el día TRES de FEBRERO del año DOS MIL OCHO.

Para el caso de la votación emitida a favor de dicha planilla y cuyos integrantes han renunciado posterior al día CINCO de ENERO del año DOS MIL OCHO, sus nombres aparecerán en las Boletas Electorales, toda vez que ante la proximidad de la Jornada Electoral éstas ya se encuentran impresas, no obstante ello, los votos obtenidos en la Jornada Electoral contarán únicamente para los candidatos de la Planilla de referencia que se encuentren participando y que no encuadren en el supuesto de haber presentado renuncia a ocupar la candidatura para la cual habían sido postulados. Lo anterior, en atención al Acuerdo CG-0058-DIC-2007, de fecha 13 de Diciembre de 2007, por virtud del cual, se acordó que las modificaciones en cuanto a las candidaturas, hechas a partir del día CINCO de ENERO de DOS MIL OCHOS, no aparecerían en las Boletas Electorales dejando a salvo el derecho que tienen a los votos emitidos en las elecciones correspondientes.

Así mismo se estima que la conducta que se le imputa al Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur y que a consideración de la parte recurrente le causa agravios, es infundada, ya que la actuación de este funcionario electoral no ha transgredido en modo alguno las disposiciones que establece la Ley Electoral vigente en el Estado y cuya actuación se generó dentro del ámbito de su esfera competencial.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Reclamación 32/2002-PL Promotora Alfabai, S.A de C V. 27 de febrero de 2002 Cinco votos. Ponente Juan N Silva Meza Secretario Ángel Ponce Peña

Reclamación 496/2002 Química Colfer, S A de C V 29 de mayo de 2002 Cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez

Reclamación 157/2002-PL Fausto Rico Palmero y otros 10 de julio de 2002 Cinco votos Ponente Humberto Román Palacios Secretario Miguel Ángel Velarde Ramírez

Amparo directo en revisión 1190/2002 Rigoberto Soto Chávez y otra 11 de septiembre de 2002 Cinco votos Ponente Humberto Román Palacios Secretario Miguel Ángel Velarde Ramírez

Amparo en revisión 184/2002 Adela Hernández Muñoz 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos Ausente Juan N. Silva Meza Ponente Humberto Román Palacios Secretario Francisco Octavio Escudero Contreras

Tesis de jurisprudencia 81/2002 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Derivado de todo lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los **ARTÍCULOS 36 FRACCIONES I, IV, 135, 136, 142 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** así como los **NUMERALES 1, 2, 3, 5, 167, de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** Aunado a las disposiciones normativas antes invocadas y dada la naturaleza de la presente resolución se hace referencia a los **ARTÍCULOS 4º, 9º, 18, 20, 21, 39, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 61 Y DEMÁS CONDUCENTES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en ejercicio de la atribución conferida en el **NUMERAL 99 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR** y atendiendo a lo preceptuado por **EL NUMERAL 61, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha VEINTITRÉS de ENERO del año DOS MIL OCHO, emitido ante la petición presentada por|a Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobiemo, en fecha VEINTE de ENERO del año DOS MIL OCHO, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan dentro de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en sus términos la presente resolución al C. Lic. Francisco Javier Ramos Lugo, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno" ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur en el Estado de Baja California Sur, en el domicilio señalado para tal efecto, así mismo **NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO**, al Comité Municipal Electoral del Municipio de

Los Cabos, Baja California Sur, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE AÑO DOS MIL OCHO, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. ANA RUTH GARCIA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROF. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL